

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 20001-31-10- 001- **2013-00066** 00

PROCESO: REVISION DE INTERDICCION

CURADORA: MARIA ESTHER LUNA FRIAS

INTERDICTA: YOJANA MARIA TRIGOS LUNA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 18 de junio de 2013 se declaró en interdicción a la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA, y en consecuencia, se designó curadora a la señora MARIA ESTHER LUNA FRIAS, en calidad de madre adoptiva.

A fin de determinar si la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA declarada en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 15 de marzo del año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio de la señora TRIGO LUNA con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó que: *“... De acuerdo a lo expresado por la joven TRIGOS LUNA, se puede inferir que necesita se le asigne apoyo que lo represente en varias actividades de su vida cotidiana y así facilitar el ejercicio de su capacidad legal, por tal razón se le brinda a la señora MARIA ESTHER LUNA FRIAS, orientación de todo lo relacionado al proceso de adjudicación de apoyo para su conocimiento y poder coordinar con la Personería la realización de la valoración de apoyo. Se envía vía WhatsApp copia del auto de fecha 23 de marzo”.*

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos a la señora YOJANA MARÍA TRIGOS LUNA, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 28 de septiembre de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de*

las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que «(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021)

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una “persona facilitadora” cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021, fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 *Ibidem*, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

La señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA fue declarada en interdicción mediante sentencia del 18 de junio de 2013; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación de apoyos a la referida señora. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 4 de septiembre de 2023, por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación de la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA se manifestó que, cuenta con expresión verbal un poco aceptable, por medio de pocas palabras, balbuceos y señas da a conocer y entender lo que desea manifestar; lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que la señora TRIGOS LUNA fue adoptada por la señora María Esther Luna Frías y el señor Pablo Antonio Trigos (fallecido), quien refirió que la niña nació así, que fue abandonada en un hospital de un corregimiento aledaño a esta ciudad y que su edad fue determinada a través de la dentadura.

Se agregó, que, sus padres comenzaron a realizarle terapias y a llevarla al IDREEC, estuvo un tiempo en la escuela y gracias a eso ahora es una persona parcialmente dependiente, habla y realiza sus actividades de la vida diaria sola, pero con apoyo de su madre. Su patología principal ha avanzado a tal punto de que su madre teme que presente crisis de agresividad y se cause daño a sí misma; lo cual fue corroborado por su red de apoyo al momento de la visita, así como, en su historia clínica y psiquiátrica.

En cuanto a su autodeterminación se indicó en relación a *cuidado personal*, que la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA es una persona parcialmente independiente para su cuidado personal, necesita apoyo parcial para su cuidado y alimentación, se aclaró que no cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias sola, por lo que su madre le colabora con estas, y por tanto, su red de apoyo permanece pendiente a su cuidado y con todo lo relacionado a controles médicos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que a pesar de su discapacidad, le gusta ver televisión y jugar en su habitación con una muñeca, bailar y salir con su madre; *relaciones personales*, reconoce a su red de apoyo y le expresa sus emociones y necesidades. Se señaló como preferencias adicionales, escuchar música y bailar.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que según dictamen médico presenta un retardo mental grave, trastorno cognitivo progresivo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo. Debido a su estado es posible afirmar que por su condición no es capaz de valerse por sí misma de manera parcial en ninguna de las actividades cotidianas y en especial lo que implica la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta un trastorno del desarrollo normal de sus actividades cotidianas, como bañarse por sí sola, cambiarse y otros, por ende necesita apoyo parcial para sobrevivir, le realizan sus alimentos y le ayudan a bañar; *de comunicación*, cuenta con expresión verbal poco aceptable, mediante balbuceos, palabras cortas y señas da a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima; y *jurídicas*, cuenta con un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad intelectual, por lo tanto, infiere en el desarrollo normal de sus actividades y no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA se indicó:

Comunicación:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

Autodeterminación:

- Requiere apoyo simple y ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de determinaciones.

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.

- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.

- Operaciones básicas en compras y pagos.

- Apertura y manejo de cuenta bancaria.

- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Bajo la misma línea se señaló, que la titular del acto jurídico no cuenta con una red de asistencia adicional, ya que solo vive con su madre, ya que sus hermanas se independizaron y su padre falleció.

Con respecto al apoyo principal, señora MARIA ESTHER LUNA FRIAS, el Personero esbozó que, es la madre adoptiva de la señora Yojana María Trigos Luna, que en la actualidad tiene 81 años de edad y desde que su esposo falleció ha sido la encargada de cuidar y velar por el bienestar de su hija. La señora Luna Frías refirió, además, que actualmente recibe una pensión de sobreviviente del señor Pablo Antonio Trigos de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte., con los cuales cubre los gastos de servicios, alimentación y salud; y que adicionalmente, su hija biológica Dorys Mantilla le colabora con doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina que, la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que la señora María Esther Luna Frías en su calidad de madre adoptiva cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA identificada con C.C. N°49.723.393, requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y afirmó que, la señora MARIA ESTHER LUNA FRIAS identificada con C.C. N°26.936.651 podría ser designada como apoyo judicial permanente para tal fin, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria su preocupación, el afecto,

la dedicación y las atenciones que le prestaba a la titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, resulta claro que la señora YOJANA MARÍA TRIGOS LUNA, padece una patología (retardo mental grave) que le impide establecer comunicación con otras personas, por lo tanto cuenta con expresión verbal poco aceptable, mediante balbuceos, palabras cortas y señas da a conocer y entender lo que desea manifestar; por su condición no es capaz de valerse por sí misma de manera parcial en ninguna de las actividades de la vida cotidiana y en especial, lo que implica la toma de decisiones, dado su deterioro cognitivo progresivo, discapacidad intelectual y retraso en el desarrollo que presenta; hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención a la discapacidad mental que padece, la cual no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

Siendo así, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, resulta claro que la señora YOJANA MARIA TRIGOS LUNA requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como idónea para desempeñar dicho rol, a la señora MARIA ESTHER LUNA FRIAS, en su calidad de madre adoptiva, quien la ha venido cuidando; a efectos de que la asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que la señora María Esther Luna Frías deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora Yohana María Trigos Luna, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **MARÍA ESTHER LUNA FRÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°26.936.651 en su calidad de madre adoptante, para que se desempeñe como persona de apoyo para la señora **YOJANA MARÍA TRIGOS LUNA** identificada con cédula de ciudadanía N°49.723.393, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:

Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

2. Autodeterminación:

Requiere apoyo simple y ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de determinaciones.

3.- Patrimonio:

- a.- Administración de bienes y propiedades.
- b.- Administración de ingresos o capital.

4.- Administración y manejo del dinero:

conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

5.- Familia, cuidado personal y vivienda:

cuidados médicos y personales.

6.- Administración de vivienda:

Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

7.- Salud:

Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

8. Trabajo y generación de ingresos:

Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

9. Acceso a la justicia, participación y derecho al voto:

Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades de la señora YOJANA MARÍA TRIGOS LUNA en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR a la señora María Esther Luna Frías, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que la señora María Esther Luna Frías deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora Yojana María Trigos Luna, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya

ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87fd24d09c8834caa12467a165f67d84bca8347b3a01b1715cb3cbdacce35dd**

Documento generado en 05/03/2024 05:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>